



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Lilian Plaza Bermeo
Accionado:	EPS Coomeva
Radicado:	05001 31 10 014 2020-00386-00
Decisión	Termina Incidente de Desacato
Providencia	Auto interlocutorio 386

En el mes de enero de 2021, la parte actora presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra de la EPS COOMEVA Y COLPENSIONES como quiera que aún no se había dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 07 de diciembre de 2021.

Con el fin de verificar si le asistía o no razón a la incidentista, se ordenó el requerimiento de las accionadas para que informaran el estado actual del cumplimiento a la sentencia y se notificó dicho requerimiento mediante correo electrónico.

Durante el trámite procesal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES manifestó que había dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado lo cual fue corroborado por la propia incidentista.

Por el contrario, la EPS COOMEVA dio respuesta manifestando que la Corte Constitucional había declarado el estado de cosas constitucional frente a dicha EPS y en consecuencia no podían hacerse válidas las sanciones por desacato en contra de su representante legal y que en todo caso ya habían generado las “nota crédito” para el pago de las incapacidades reclamadas por la incidentista.

El Despacho ordenó a la accionada informar quiénes eran los encargados en dicha entidad de dar cumplimiento al fallo, y posteriormente sin que se lograra



obtener respuesta de los responsables de dar cumplimiento al fallo se recibió noticia que la EPS había sido intervenida por la Superintendencia de Salud.

Ante dicha noticia, se ordenó requerir a la superintendencia de salud para que se gestionara el pago de las incapacidades ordenadas mediante sentencia de tutela, y la Superintendencia aportó las actividades desplegadas en tal sentido pero no se demostró el efectivo pago de las incapacidades.

Esta Agencia Judicial continuó oficiando a la entidad con el fin de dar con la persona encargada del pago a la accionante y de todas las respuestas se daba traslado a la actora, mismas de las cuales se observaba la imposibilidad de dar apertura al incidente de desacato como quiera que estaba suspendido este trámite y posteriormente fue desvinculada de la entidad su representante legal.

Mientras se adelantaban estos requerimientos, la accionante manifestó que le habían sido canceladas las incapacidades generadas hasta el 12 de abril de 2021, pero aún faltaba por pagarle las que se habían causado de allí en adelante.

Posteriormente sobrevino la noticia de que la EPS COOMEVA fue declarada en estado de liquidación y por tanto sus afiliados serían trasladados a otras EPS y se ordenó la suspensión de todos los procesos que se estuvieren tramitando en contra de dicha entidad y se aclaró que para el pago de los dineros que la EPS debiera, los interesados debían hacerse parte en el proceso liquidatorio.

Así las cosas, al terminar la cobertura de salud que obligaba a la accionada EPS COOMEVA a cumplir con la decisión ordenada en la Sentencia, cesó para ella cualquier fundamento para continuar con la presente causa.

Aunado a lo anterior, legalmente no es posible endilgar responsabilidad a ninguno de los funcionarios de la EPS COOMEVA como quiera que su situación de incumplimiento era estructural, no dependía de la voluntad de sus funcionarios



sino que era un síntoma de la disfuncionalidad de la entidad y su propia incapacidad para continuar brindando atención en salud a sus afiliados.

Conforme lo anterior, como la sentencia de tutela es inter partes y no puede cobijar a aquellos que no fueron parte del proceso constitucional, desaparecida la responsable de cumplir la orden proferida, también desaparece la ejecutoriedad de la sentencia.

Así las cosas, este Despacho deberá terminar la presente causa por sustracción de materia¹ y archivar las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR este trámite constitucional, INCIDENTE DE DESACATO, por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los aquí intervinientes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

¹ Desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al Juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido. <https://dpej.rae.es/lema/sustracci%C3%B3n-de-materia>



NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ

3

NOTIFÍQUESE

PASTORA

P



Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314 telefono 261-20-19 Edificio "José Félix de Restrepo"
J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Colombia